

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00478 – SUCESION INTESTADA

Aperturante: DELIA MARIA DIAZ RODRIGUEZ.

Convocados: LEON DARIO SANTAELLA GUTIERREZ y otros.

Causante: JOSE GILBERTO SANTAELLA GUTIERREZ (Q.E.P.D.)

Los Patios, trece (13) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho, el trámite de inventarios y avalúos adicionales interpuesto por DELIA MARIA DIAZ RODRIGUEZ respecto de la sucesión intestada de JOSE GILBERTO SANTAELLA GUTIERREZ (Q.E.P.D.).

Téngase en cuenta que la totalidad de los convocados a este asunto fueron notificados en la precisa forma consagrada en el Inc. 2° del Art. 502 del C.G.P.

Con ocasión de lo anterior, la promotora presentó la respectiva relación de los inventarios y avalúos adicionales que hacen parte de la sucesión intestada del causante JOSE GILBERTO SANTAELLA GUTIERREZ (Q.E.P.D.), exponiendo lo siguiente:

ACTIVO HERENCIAL

BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE

PARTIDA PRIMERA: GARAJE 11 ubicado en la calle 28 Avenida 7 Esquina (apartamento 301) Edificio Picasso, Urbanización Bellavista, Municipio de Los Patios: Está situado en el semisótano del Edificio Picasso, su acceso es por la Calle 28, tiene un área privada de 11.62 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos contenidos en la Escritura Pública No. 1286 del 28 de marzo de 1994 de la Notaría 2 de Cúcuta, que obra en autos, así: NORTE: con garaje No. 10 en 4.65 metros; ORIENTE: zona de circulación semisótano en 2.50 metros; SUR: con garaje No. 12 CENIT: placa común con primer piso; NADIR: terreno del edificio. Dicho inmueble se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-164087 de fecha 18 de enero de 2022, según consta en el certificado de libertad y tradición que se allega. No. Catastral 010003480026901, y teniendo en cuenta el recibo de impuesto predial No. 545331 de fecha 24 de enero de 2022, que adjunté, y lo previsto en el artículo 444 numeral 4 del CGP, se avalúa en **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE, (\$14.682.000,00).**

SEGUNDA PARTIDA: Bienes muebles y enseres por una valor total de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE, (\$14.682.000,00).

PASIVO HERENCIAL

No se declaró por parte de la promotora la existencia de pasivo herencial adicional, de

modo que este es equivalente a CERO PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE. (\$0,00).

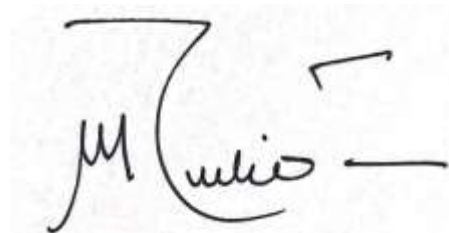
En consideración de lo anterior y teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el traslado de la relación anterior a los demás interesados de esta causa mortuoria, sin que se hubiere presentado reproche u objeción alguno, forzoso resulta para este Juzgado **APROBAR** los inventarios y avalúos adicionales presentados por DELIA MARIA DIAZ RODRIGUEZ, por conducto de su apoderada judicial, respecto de la sucesión intestada del causante JOSE GILBERTO SANTAELLA GUTIERREZ (Q.E.P.D.).

Así las cosas, aprobados los inventarios y avalúos adicionales presentados, dando aplicación al Art. 501 y 507 del C.G.P, se **AUTORIZA** el trabajo de partición de los inventarios y avalúos adicionales presentados respecto de la sucesión intestada del causante JOSE GILBERTO SANTAELLA GUTIERREZ (Q.E.P.D.).

En ese sentido, se requiere a los abogados MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS, HECTOR JESUS SANTAELLA PEREZ y MARIA MERCEDES URIBE RINCON para que, si se encuentran de acuerdo, se sirvan designar partidor para la presentación del trabajo de partición relativa a los inventarios y avalúos adicionales recién aprobados de la sucesión intestada que ocupa la atención de este Juzgador; de lo contrario, en aplicación del Art. 507 del C.G.P., en decisión posterior se designará partidor de la lista de auxiliares de la justicia

Finalmente, se advierte que en este asunto no es posible proferir sentencia de plano aprobatoria de la partición presentada por los togados en mención, dado que, a la luz del Art. 507 del C.G.P., resulta necesario *ex ante* decretar la partición y reconocer el partidor que elaborará y radicará el trabajo de partición, con independencia en la forma en que sea escogido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00100 – Sucesión Intestada.

Causante: GULLERMO GONZALO MANTILLA CUBEROS

Aperturantes: DANIUSKA GABRIELA MANTILLA ZAMORA y otros.

Los Patios, trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante y en aplicación del Art. 286 del C.G.P., se **CORRIGE** el valor plasmado en el acta de audiencia de inventarios y avalúo de fecha 17 de agosto de 2022, respecto de la partida única de los bienes herenciales del causante GULLERMO GONZALO MANTILLA CUBEROS quien en vida se identificó con CC No. C.C. No. 13.212.181, el cual quedará textualmente así:

“ACTIVO HERENCIAL

PARTIDA ÚNICA: El derecho de dominio de una casa para habitación levantada sobre un lote de terreno propio que mide 5.70 metros de frente por 20 metros de fondo, construida en ladrillo, adobe, madera y teja, con pisos de baldosín, compuesta de sala de recibo, zaguán, varios dormitorios, comedor, patio interior pequeño, cocina, lavadero con tanque para depósito de agua, con los servicios de agua, luz y alcantarillado, UBICADO EN LA AVENIDA 5ª Y 6ª CON CALLE 18 NÚMERO 5-70 DEL BARRIO LA CABRERA DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, comprometido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con la calle 18; SUR: antes con un callejón pequeño, actualmente con propiedades de JESUSA DE JAIMES; ORIENTE: antes con sucesores de EDUARDO ACEVEDO, hoy con propiedades de FRANCISCA BECERRA; y OCCIDENTE: con propiedad de CAMILA PALENCIA antes, hoy ALCIRA LEAL. Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 260 - 10921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y con código catastral Nro. 010702760033000.

TRADICIÓN: El Señor GUILLERMO GONZALO MANTILLA CUBEROS adquirió el 50% del inmueble descrito mediante Escritura Pública No. 1328 del 02-12-2020 de la Notaría Primera de Cúcuta en la Compraventa de Derechos y Acciones que le puedan corresponder dentro de la sucesión de la causante (ANA MATILDE MANTILLA CUBEROS) a LUZ MARINA LOZANO MANTILLA y GLADYS ANA MANTILLA CUBEROS.

El Señor GUILLERMO GONZALO MANTILLA CUBEROS adquirió el 50% del inmueble descrito mediante Escritura Pública No. 455 del 30-03-2021 de la Notaría Primera de Cúcuta en la adjudicación sucesión derecho de cuota a ANA MATILDE MANTILLA CUBEROS.

AVALUO: Se avalúa este bien, de mutuo acuerdo, en la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE.

(\$151'000.000,00).

TOTAL ACTIVO HERENCIAL: ----- \$ CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE. (\$151'000.000,00).".

Asimismo, se **CORRIGE** el ordinal primero de la sentencia adiada 17 de agosto de 2022, el cual quedará textualmente así:

“PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes herenciales debidamente inventariados y valuados en este proceso respecto de la sucesión intestada del causante GULLERMO GONZALO MANTILLA CUBEROS (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con CC No.13.212.181, el cual quedará así:

PARTICION Y ADJUDICACIONES

Conforme la anterior relación de activos y pasivos, el activo líquido partible asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE. (\$151'000.000,00), el cual será distribuido entre los asignatarios DANIUSKA GABRIELA MANTILLA ZAMORA, RICHARD ALEXIS MANTILLA NUÑEZ y RODMY MANTILLA NUÑEZ, sin que medie pasivo herencial, quedando de la siguiente manera:

DISTRIBUCION DE LAS HIJUELAS

i) HIJUELA PARA DANIUSKA GABRIELA MANTILLA ZAMORA IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.090.427.512 DE CUCUTA.

Por su legítima, ha de recibir la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$50'333.333,33).

Para pagarle su derecho herencial, se le adjudica el siguiente bien:

ADJUDICACION DEL ACTIVO:

PARTIDA ÚNICA. EL TREINTA Y TRES COMA TREINTA Y TRES POR CIENTO (33,33%) de una casa para habitación levantada sobre un lote de terreno propio que mide 5.70 metros de frente por 20 metros de fondo, construida en ladrillo, adobe, madera y teja, con pisos de baldosín, compuesta de sala de recibo, zaguán, varios dormitorios, comedor, patio interior pequeño, cocina, lavadero con tanque para depósito de agua, con los servicios de agua, luz y alcantarillado, UBICADO EN LA AVENIDA 5ª Y 6ª CON CALLE 18 NÚMERO 5-70 DEL BARRIO LA CABRERA DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, comprometido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con la calle 18; SUR: antes con un callejón pequeño, actualmente con propiedades de JESUSA DE JAIMES; ORIENTE: antes con sucesores de EDUARDO ACEVEDO, hoy con propiedades de FRANCISCA BECERRA; y OCCIDENTE: con propiedad de CAMILA PALENCIA antes, hoy ALCIRA LEAL. Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 260 - 10921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y con código catastral Nro. 010702760033000.

TRADICIÓN: El Señor GUILLERMO GONZALO MANTILLA CUBEROS adquirió el 50% del inmueble descrito mediante Escritura Pública No. 1328 del 02-12-2020 de la Notaría Primera de Cúcuta en la Compraventa de Derechos y Acciones que le puedan corresponder dentro de la sucesión de la causante (ANA MATILDE MANTILLA CUBEROS) a LUZ MARINA LOZANO MANTILLA y GLADYS ANA MANTILLA CUBEROS.

El Señor GUILLERMO GONZALO MANTILLA CUBEROS adquirió el 50% del inmueble descrito mediante Escritura Pública No. 455 del 30-03-2021 de la Notaría Primera de Cúcuta en la adjudicación sucesión derecho de cuota a ANA MATILDE MANTILLA CUBEROS.

AVALUO: Se avalúa este bien, de mutuo acuerdo, en la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE. (\$151'000.000,00) y del mismo se le adjudica a la heredera la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$50'333.333,33), lo cual equivale al treinta y tres coma treinta y tres por ciento (33,33%) o la tercera parte del valor total del avalúo del inmueble.

TOTAL ACTIVO E HIJUELA ADJUDICADA A DANIUSKA GABRIELA MANTILLA ZAMORA CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$50'333.333,33).

ii) HIJUELA PARA RICHARD ALEXIS MANTILLA NUÑEZ IDENTIFICADO CON PASAPORTE NO. 141078517 EXPEDIDO EN VENEZUELA

Por su legítima, ha de recibir la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$50'333.333,33).

Para pagarle su derecho herencial, se le adjudica el siguiente bien:

ADJUDICACION DEL ACTIVO:

PARTIDA ÚNICA. EL TREINTA Y TRES COMA TREINTA Y TRES POR CIENTO (33,33%) de una casa para habitación levantada sobre un lote de terreno propio que mide 5.70 metros de frente por 20 metros de fondo, construida en ladrillo, adobe, madera y teja, con pisos de baldosín, compuesta de sala de recibo, zaguán, varios dormitorios, comedor, patio interior pequeño, cocina, lavadero con tanque para depósito de agua, con los servicios de agua, luz y alcantarillado, UBICADO EN LA AVENIDA 5ª Y 6ª CON CALLE 18 NÚMERO 5-70 DEL BARRIO LA CABRERA DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, comprometido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con la calle 18; SUR: antes con un callejón pequeño, actualmente con propiedades de JESUSA DE JAIMES; ORIENTE: antes con sucesores de EDUARDO ACEVEDO, hoy con propiedades de FRANCISCA BECERRA; y OCCIDENTE: con propiedad de CAMILA PALENCIA antes, hoy ALCIRA LEAL. Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 260 - 10921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y con código catastral Nro. 010702760033000.

TRADICIÓN: El Señor GUILLERMO GONZALO MANTILLA CUBEROS adquirió el 50% del inmueble descrito mediante Escritura Pública No. 1328 del 02-12-2020 de la Notaría Primera de Cúcuta en la Compraventa de Derechos y Acciones que le puedan corresponder dentro de la sucesión de la causante (ANA MATILDE MANTILLA CUBEROS) a LUZ MARINA LOZANO MANTILLA y GLADYS ANA MANTILLA CUBEROS.

El Señor GUILLERMO GONZALO MANTILLA CUBEROS adquirió el 50% del inmueble descrito mediante Escritura Pública No. 455 del 30-03-2021 de la Notaría Primera de Cúcuta en la adjudicación sucesión derecho de cuota a ANA MATILDE MANTILLA CUBEROS.

AVALUO: Se avalúa este bien, de mutuo acuerdo, en la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE. (\$151'000.000,00) y del mismo se le adjudica al heredero la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$50'333.333,33), lo cual equivale al treinta y tres coma treinta y tres por ciento (33,33%) o la tercera parte del valor total del avalúo del inmueble.

TOTAL ACTIVO E HIJUELA ADJUDICADA A RICHARD ALEXIS MANTILLA NUÑEZ
..... CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$50'333.333,33).

iii) HIJUELA PARA RODMY MANTILLA NUÑEZ IDENTIFICADO CON PASAPORTE NO. 6298044 EXPEDIDO EN VENEZUELA

Por su legítima, ha de recibir la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$50'333.333,33).

Para pagarle su derecho herencial, se le adjudica el siguiente bien:

ADJUDICACION DEL ACTIVO:

PARTIDA ÚNICA. EL TREINTA Y TRES COMA TREINTA Y TRES POR CIENTO (33,33%) de una casa para habitación levantada sobre un lote de terreno propio que mide 5.70 metros de frente por 20 metros de fondo, construida en ladrillo, adobe, madera y teja, con pisos de baldosín, compuesta de sala de recibo, zaguán, varios dormitorios, comedor, patio interior pequeño, cocina, lavadero con tanque para depósito de agua, con los servicios de agua, luz y alcantarillado, UBICADO EN LA AVENIDA 5ª Y 6ª CON CALLE 18 NÚMERO 5-70 DEL BARRIO LA CABRERA DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, comprometido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con la calle 18; SUR: antes con un callejón pequeño, actualmente con propiedades de JESUSA DE JAIMES; ORIENTE: antes con sucesores de EDUARDO ACEVEDO, hoy con propiedades de FRANCISCA BECERRA; y OCCIDENTE: con propiedad de CAMILA PALENCIA antes, hoy ALCIRA LEAL. Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 260 - 10921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y con código catastral Nro. 010702760033000.

TRADICIÓN: El Señor GUILLERMO GONZALO MANTILLA CUBEROS adquirió el 50% del inmueble descrito mediante Escritura Pública No. 1328 del 02-12-2020 de la Notaría Primera de Cúcuta en la Compraventa de Derechos y Acciones que le puedan corresponder dentro de la sucesión de la causante (ANA MATILDE MANTILLA CUBEROS) a LUZ MARINA LOZANO MANTILLA y GLADYS ANA MANTILLA CUBEROS.

El Señor GUILLERMO GONZALO MANTILLA CUBEROS adquirió el 50% del inmueble descrito mediante Escritura Pública No. 455 del 30-03-2021 de la Notaría Primera de Cúcuta en la adjudicación sucesión derecho de cuota a ANA MATILDE MANTILLA CUBEROS.

AVALUO: Se avalúa este bien, de mutuo acuerdo, en la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE. (\$151'000.000,00) y del mismo se le adjudica al heredero la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$50'333.333,33), lo cual equivale al treinta y tres coma treinta y tres por ciento (33,33%) o la tercera parte del valor total del avalúo del inmueble.

TOTAL ACTIVO E HIJUELA ADJUDICADA A RODMY ALEXIS MANTILLA NUÑEZ
..... CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$50'333.333,33).

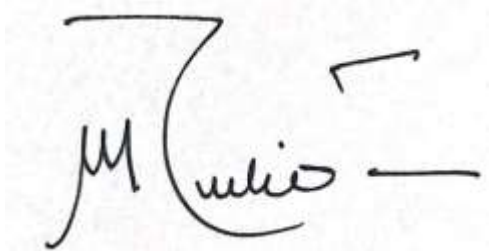
COMPROBACIÓN:

Valor de los bienes del causante inventariados: CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE. (\$151'000.000,00).

1. **Hijuela de DANIUSKA GABRIELA MANTILLA ZAMORA:** CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$50'333.333,33).
2. **Hijuela de RICHARD ALEXIS MANTILLA NUÑEZ:** CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$50'333.333,33).
3. **Hijuela de RODMY MANTILLA NUÑEZ:** CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$50'333.333,33).

SUMAS IGUALES Y TOTAL ACTIVO ADJUDICADO: CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE. (\$151'000.000,00).”

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00301 – DIVORCIO

Demandante: IVONN JOHANA ORTIZ SUAREZ

Demandado: JESUS ALBEIRO PABON CONTRERAS

Los Patios, trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente trámite de divorcio promovido por IVONN JOHANA ORTIZ SUAREZ en contra de JESUS ALBEIRO PABON CONTRERAS.

En atención a los documentos allegados, se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA, en calidad de apoderada judicial de la parte interesada, conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se **ENTIENDE** por terminado y revocado el mandato que IVONN JOHANA ORTIZ SUAREZ le concedió a su otrora representante ALEXANDER PEDRAZA AFANADOR, en aplicación del Inc. 1° del Art. 76 del C.G.P.

Asimismo, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. EDINSON LEAL PARRA, en calidad de apoderado judicial del demandado JESUS ALBEIRO PABON CONTRERAS, conforme al poder a él conferido.

Obra solicitud de sentencia anticipada elevada por ambas partes por haber llegado a un acuerdo en torno al objeto y la totalidad de las pretensiones ventiladas por conducto de este proceso. En ese orden, por encontrarse el convenio alcanzado ajustado al derecho sustancial y en observancia del Art. 388 y 278 del C.G.P., forzoso resulta para este Juzgador emitir sentencia de plano en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

IVONN JOHANA ORTIZ SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.602.982 impetró demanda de divorcio en contra de JESUS ALBEIRO PABON CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.377.167, siendo admitida en fecha 29 de junio de 2022, para lo cual se decretaron una serie de medidas cautelares solicitadas y se ordenó notificar personalmente al extremo pasivo, corriéndole traslado del libelo por un término de 20 días.

En fecha 2, 11 y 23 de noviembre de 2022, la parte demandante solicitó se profiera sentencia anticipada por haber llegado a un acuerdo con el demandado; petición que fue coadyuvada por el propio JESUS ALBEIRO PABON CONTRERAS por conducto de su apoderado judicial.

Reunidos los requisitos de ley y, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Artículo 23 y Decreto 2272 de 1989; demanda en forma, Artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, como capacidad para ser parte y procesal se encuentra reunidos.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 113 señala que: *“el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”*. Ello significa, que uno y otro en la plena capacidad dispositiva celebran un contrato nupcial, con el fin de crear su propia familia.

Pero el citado artículo consagra unos deberes recíprocos que no son otros que los de convivir juntos bajo el mismo techo, procrear y auxiliarse mutuamente, los que son fundamentales para los fines contractuales, especialmente el de habitar unidos, porque si los esposos tomaran caminos diferentes, da lugar al rompimiento total de la comunidad y, esto implica, que no se da entre ellos la ayuda y el socorro mutuos, así como la cohabitación para la prolongación de la especie.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil con indicativo serial No. 4387420, allegado con la demanda.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6 modificó el artículo 154 del Código Civil, estableciendo como causal que los esposos por mutuo acuerdo pueden solicitar el Divorcio, el cual reza: *“...9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces y dando que se cumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del Proceso y, lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el artículo antes citado, por lo que es del caso atender favorablemente la pretensión principal de la demanda y parcialmente sobre las demás conforme lo acordado por las partes.

Por ello, se despacharán favorablemente las súplicas de la demanda, decretándose el divorcio de común acuerdo de quienes figuran como interesados en este asunto dándose por terminada la vida en común donde cada uno asumirá su propia subsistencia y gastos con recursos propios, como consecuencia de ello, se declarará la disolución de la sociedad conyugal por ellos formada, disponiéndose a la inscripción correspondiente en el Registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes, aunado a que se aprobará el acuerdo celebrado por estos en torno a la fijación de cuota alimentaria, custodia y régimen de visitas de sus hijas menores en común y se ordenará la expedición de las copias que sean solicitadas, y su consiguiente archivo, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

No obstante, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno sobre el convenio acordado por las partes en torno a la patria potestad y autorización de salidas del país de los menores, por tratarse de asuntos que escapan del objeto de este trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por mutuo acuerdo entre las partes el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado el día 18 de febrero de 2008 entre IVONN JOHANA ORTIZ SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.602.982 y JESUS ALBEIRO PABON CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No.

1.090.377.167, ante la Notaría Primera de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 4387420.

SEGUNDO: DECLARAR como consecuencia de la anterior determinación, la disolución y consecuente estado de liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada. Para este último aspecto, procédase conforme a la Ley.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 4387420 que yace en la NOTARÍA PRIMERA DE CÚCUTA y en los Registros Civiles de Nacimiento de IVONN JOHANA ORTIZ SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.602.982 que reposa en la NOTARÍA TERCERA DE CÚCUTA y de JESUS ALBEIRO PABON CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.377.167 que reposa en la NOTARIA UNICA DE ARBOLDAS. Por secretaría, hágase el trámite pertinente.

CUARTO: APROBAR el acuerdo celebrado entre las partes en torno a la fijación de cuota alimentaria, custodia y régimen de visitas de MARIA DE LOS ANGELES PABON ORTIZ y ANGELES STEPHANIE PABON ORTIZ, en su condición de hijas de IVONN JOHANA ORTIZ SUAREZ y JESUS ALBEIRO PABON CONTRERAS, el cual quedará textualmente así:

ALIMENTOS:

A) CUOTA ALIMENTARIA.- El padre JESUS ALBEIRO PABON CONTRERAS asume y paga una cuota integral por el valor de SETECIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$700.000 MCTE), que serán consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes, a través de la plataforma NEQUI y/o en la cuenta de ahorros de la señora SILVIA SUAREZ o MIGUEL ANGEL ORTIZ.

B) EDUCACIÓN. - Para la educación de los menores ambos padres se comprometen a propiciarles una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social, dándoles buen ejemplo con su comportamiento a fin de que la menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres.

C) SALUD. - Las menores MARIA DE LOS ANGELES Y ANGELES STEPHANIE PABON ORTIZ, está afiliada a los servicios de salud de la Policía Nacional, en el régimen subsidiado en el núcleo familiar del señor JESUS ALBEIRO PABON CONTRERAS. Los gastos adicionales ocasionados por concepto de salud como son urgencias, tratamientos médicos, medicamentos, tratamientos de odontología y otros que no se encuentren cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

D) RECREACIÓN. - Cada padre asumirá los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.

Los anteriores valores se reajustarán en el mes de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC), determinado por el DANE.

CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES: Las menores MARIA DE LOS ANGELES Y ANGELES STEPHANIE PABON ORTIZ estarán a cargo de los padres de IVONN JOHANNA ORTIZ SUAREZ (abuelos maternos) MARIA SILVIA SUAREZ MARQUEZ y MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTEGA, quienes se comprometen a darle buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general, tal como quedó pactado en acuerdo de fecha 03 de junio de 2022, ante la Comisaria de Familia de Los Patios (Norte de Santander).

RÉGIMEN DE VISITAS: El padre de las menores tendrá derecho a visitarlas:

- A)** Cuando el padre se encuentre en la ciudad de residencia de las menores MARIA DE LOS ANGELES Y ANGELES STEPHANIE PABON ORTIZ. Previo acuerdo entre los ex cónyuges, el señor JESUS ALBEIRO PABON CONTRERAS recogerá a las menores a la hora indicada en su lugar de residencia y las dejará en su lugar de residencia a la hora acordada. Las visitas se usarán para conservar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijos y sin importunar las horas del sueño de las menores; igualmente, los padres podrán mantener la comunicación vía telefónica.
- B)** Fechas especiales: Las menores MARIA DE LOS ANGELES Y ANGELES STEPHANIE PABON ORTIZ celebraran las fechas especiales de 24 y 31 de diciembre con su madre, IVONN JOHANNA ORTIZ SUAREZ.
- C)** Vacaciones: Las menores pasaran las vacaciones de semana santa, mitad de año, semana de octubre y final de año con su madre IVONN JOHANNA ORTIZ SUAREZ; No obstante tal como se dejó estipulado en el documento (acuerdo) realizado ante la comisaria de los Patios (Norte de Santander) las visitas se encuentran por el momento suspendidas hasta la elaboración de un proceso de reconstrucción de lazos afectivos previa intervención del equipo interdisciplinario como psicóloga y trabajadora social de la EPS.

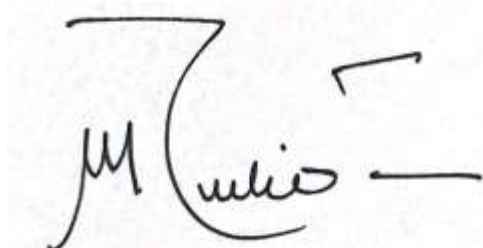
QUINTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno en torno al acuerdo alcanzado respecto a la patria potestad y autorización de salidas del país de las menores, por las razones expuestas.

SEXTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

SEPTIMO: EXPEDIR las copias que sean requeridas.

OCTAVO: PROCEDER al archivo del expediente en su debida oportunidad, previa anotación en los registros del Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Demandante: Angélica María Vargas Niño
Demandado: Javier Francisco Duran Pachó

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD. 2021-00325

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el señor JAVIER FRANCISCO DURAN PACHON, en relación al proveído de fecha 16 de noviembre de 2022, sobre la cancelación de la deuda y como quiera que la parte demandante no realizó pronunciamiento sobre el particular, presumiéndose con su silencio, la corroboración de ello, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del C. G del P., dará por terminado del presente proceso, por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente proceso.

Como quiera que se revisa la página WEB de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa la existencia de dineros, se ordena la devolución de estos al demandado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este asunto. Líbrense las comunicaciones del caso.

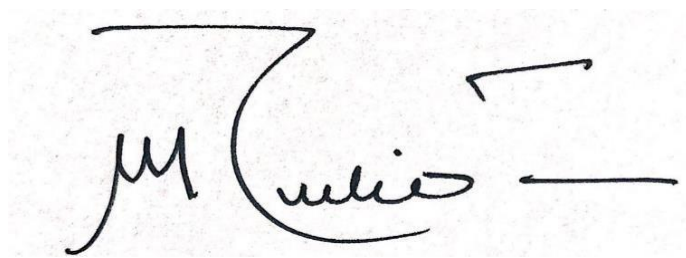
TERCERO: DEVOLVER al demandado los dineros existentes en este asunto.

CUARTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes, en los libros del Juzgado.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and 'R'.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Tatiana Carolina Carrillo
Demandado: Juan Gabriel Valencia Granados
Radicado No.2022-00139
Proceso Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la manifestación de continuar con el proceso, dado que no se llegó a un acuerdo, realizada por los apoderados de las partes procesales, procede el Despacho a dar continuidad al presente proceso, señalando el día nueve (09) de febrero del año 2023, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) a efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem. Indicando que la misma se realizara de forma virtual, oportunamente se les enviara el link a los correos electrónicos aportados en la demanda.

Prevéngase a las partes sobres las sanciones que se harán acreedoras por la inasistencia injustificada la diligencia señalada.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and 'R'.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2022-00314

Demandante: Ashley Tatiana Casadiego Díaz

Demandado: Luis Jesús Casadiego Vega

Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se venció el término del traslado de excepciones, procede el Despacho a dar continuidad al presente proceso, señalando el día veintiocho (28) de febrero del año 2023, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) a efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem. Indicando que la misma se realizara de forma virtual, oportunamente se les enviara el link a los correos electrónicos aportados en la demanda.

El señor Juez en la mencionada audiencia, intentara la conciliación, hará el saneamiento del proceso, fijara hechos y pretensiones, practicara interrogatorio a las partes.

Seguidamente, decretara las demás prueba y las practicara de la siguiente forma:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Reconózcase valor probatorio a los documentos aportados con el escrito de la demanda, en cuanto estén en derecho.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Reconózcase valor probatorio a los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda, en cuanto estén en derecho.

PRUEBAS DE OFICIO

Recíbase interrogatorio a los señores ASHLEY TATIANA CASADIEGO DÍAZ y LUIS JESÚS CASADIEGO VEGA

Prevéngase a las partes sobre las sanciones que se harán acreedoras por la inasistencia injustificada la diligencia señalada.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA